

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 4 días del mes de abril del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BONI LILIANA CECILIA Y OTROS C/ GUZMAN OSCAR MIGUEL ANGEL S/ JUICIO ORDINARIO"**, (Expte. Nro.: 58192, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- El 19/10/2022 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva (pp. 158/167vta.) por medio de la cual decidió admitir la demanda interpuesta por Liliana Cecilia Boni, Ilse Cifuentes Cárcamo, Fernando Aniceto González, José Ángel Arriagada, Lorena Vanesa Ceballos y Roxana Beatriz Diez (actores), contra Oscar Miguel Ángel Guzmán (demandado) condenando a este último para que, en forma simultánea, inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta provincia dos instrumentos y los embargos ordenados en otros procesos judiciales, respecto del inmueble Matrícula ...-LACAR.

Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Disconforme con esta decisión, Guzmán apeló la sentencia a través de su letrado apoderado (p. 168) y expresó agravios (pp. 174/178), los que fueron respondidos por la parte actora (pp. 180/182vta.).

II.- Agravios.

El recurrente, en forma preliminar, repasa el modo en que ha quedado trabado el litigio y el contenido de la sentencia.

Seguidamente, expresa sus agravios.

Dice que el juez se apartó del derecho que debe regir el caso y consideró que la sentencia sólo se apoya en la voluntad del juzgador.

Reconoce que los derechos y acciones hereditarios que recibió en calidad de cesionario en la sucesión de la Sra. Renzi integran su patrimonio.

Cita el art. 242 del Código Civil y Comercial (CCyC), señala que los acreedores pueden atacar los bienes de su deudor a través de una acción directa o por medio de una acción subrogatoria y explica sus alcances.

Señala que la norma anterior sólo permite ejecutar el patrimonio del deudor, no incorporar bienes.

Concluye que la única forma de sustituir al deudor para incorporar bienes a su patrimonio de manera forzosa es a través del ejercicio de la acción subrogatoria, pero asegura que esta acción fue descartada por los actores y por el juez.

Agrega que tampoco podría considerarse la acción subrogatoria porque ella debió dirigirse contra el deudor de su parte (no contra él mismo) y, además, se debió haber cumplido con la intimación prevista en el art. 112 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia (CPCyC).

Sostuvo que es absurdo y contrario a derecho obligar a su parte a incorporar bienes a su patrimonio.

Analizó el precedente "Sortino" de esta Cámara de Apelaciones e insistió con que la pretensión debió canalizarse a través de la acción subrogatoria, siempre que estuvieran reunidos sus recaudos.

En otro orden, cuestionó que el magistrado haya regulado los honorarios profesionales a partir de considerar a este proceso como no susceptible de apreciación pecuniaria. Dijo que debería

aplicarse el art. 20 o, en su caso, el 24 de la Ley 1594, y expuso sus razones.

Solicita que se admita el recurso y se revoque la sentencia, con costas de ambas instancias a la parte actora.

III.- Contestación de agravios.

La parte actora en su responde, solicita se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada. Subsidiariamente, contesta los agravios.

Destaca que su petición siempre fue muy clara y que la opción ejercida por su parte es la menos gravosa para los intereses del demandado.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia en su favor y pidió que se rechace el recurso, con costas.

IV.- Admisibilidad.

Considero que el memorial satisface -mínimamente- la exigencia del art. 265 del CPCyC.

Pondero la cuestión con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme, a la luz del principio de congruencia (art. 8 ap. 2 inc. h. del Pacto de San José de Costa Rica).

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate (cfr. jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva n. 18 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266 del CPCyC, en tanto reglamentan esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

Asimismo, analizaré la crítica sin seguir al apelante en todos y cada uno de los argumentos que expone, sino sólo tomando en consideración los que resulten dirimentes o decisivos en orden a la cuestión planteada.

V.- Análisis.

1.- A los fines de alcanzar una justa revisión que la sentencia apelada exige, es necesario repasar el modo en que el conflicto fue presentado al juez de grado, en tanto ello establece un marco dentro del cual pueden expresarse agravios en esta instancia (art. 277 del CPCyC).

Además, corresponde estudiar las razones dirimentes del fallo a fin de confrontar la decisión con la crítica del apelante (art. 265 del CPCyC).

Así, en el primer escrito de demanda (pp. 15/19) las personas reclamantes afirmaron que estaban ejerciendo acción subrogatoria en los términos del art. 739 del CCyC y los arts. 111 a 114 del CPCyC.

En este sentido, pidieron que se condene a Guzmán para que, de manera simultánea, inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta provincia (RPI) la declaratoria de herederos, la cesión de derechos y acciones efectuada en su favor en la sucesión de la Sra. Renzi y los embargos ordenados en otros procesos judiciales, todo ello respecto de dos inmuebles.

Seguidamente, el juez de grado ordena recaratular el expediente como "juicio ordinario" porque consideró que resultaba "discutible si la pretensión ejercida en las presentes actuaciones guarda identidad con la acción subrogatoria prevista en el art. 739 y subsiguientes del Código Civil y Comercial, cuestión que será oportunamente dirimida..." (textual, providencia de fecha 08/08/2019, p. 23).

Luego, los demandantes ampliaron su demanda (p. 24) y aclararon que en rigor de verdad no se trataba de una acción subrogatoria (la que supone demandar al deudor del deudor), sino que pretendían sustituir a su propio deudor remiso (Guzmán). Invocaron el art. 513 del CPCyC y dijeron que su pretensión era que se condene al demandado para que inscriba (obligación de hacer) bajo apercibimiento de hacerlo ellos a costa de aquel.

En oportunidad de contestar la demanda, el letrado apoderado de Guzmán sostuvo que la pretensión era improponible. En apretada síntesis, explicó que ninguna de las normas invocadas por la parte actora (art. 513 del CPCyC ni los arts. 242 y 743 del CCyC) justificaba la condena que pretendían.

3.- En la sentencia que llega apelada el juez destacó que los actores eran acreedores del demandado y que éste les adeudaba sumas de dinero.

Asimismo, descartó las defensas de litispendencia y cosa juzgada esgrimidas por Guzmán, lo cual llega firme.

En ese aspecto, señaló que éste no era un proceso de ejecución, sino que la pretensión de la parte actora era clara: condenar a Guzmán para que inscriba en el RPI dos instrumentos que permitirían individualizar dos inmuebles en su patrimonio, para de ese modo poder subastar esos bienes y obtener el cobro forzoso de sus créditos.

Explicó que, si bien al iniciar la demanda, la parte actora dijo estar ejerciendo una acción subrogatoria, luego admitió que este no era un supuesto de aquella acción.

No obstante, recordó que la calificación jurídica hecha por las partes no condiciona al juzgador y -en definitiva- se preguntó si los/as acreedores/as tenían acción contra su propio deudor para hacer que este integre definitivamente su patrimonio, frente a su conducta remisa en tal sentido.

Apoyó su decisión por la afirmativa en las siguientes premisas: 1) Guzmán no ofreció ninguna explicación que intente justificar la falta de inscripción denunciada por las personas

reclamantes; 2) del art. 242 del CCyC (y otras normas del ordenamiento) puede inferirse una prerrogativa en favor de la persona acreedora para forzar la integración del patrimonio de la persona deudora; 3) si los/as acreedores/as podrían subastar los derechos y acciones hereditarios que Guzmán tiene en la sucesión de la Sra. Renzi, con mayor razón podrán forzarlo para que ingrese los bienes inmuebles a su patrimonio; y, 4) compeler a Guzmán para que practique las inscripciones peticionadas también encuentra fundamento en el instituto del abuso del derecho (art. 10 del CCyC).

4.- Llegada a este punto, adelanto que las críticas expuestas por el letrado apoderado de Guzmán resultan insuficientes para revertir la decisión cuestionada.

a.- En efecto, el apelante sostiene que el pedido de la parte actora debió canalizarse, en su caso, a través del ejercicio de la acción subrogatoria.

Ahora bien, por un lado, este planteo defensivo resulta novedoso a esta altura del proceso, en tanto no fue puesto a consideración del juez de grado. De ahí que no merezca mayor análisis en esta instancia revisora (art. 277 del CPCyC).

Por el otro, el apelante omite exponer un agravio serio en este sentido. Es que, haberle impreso al proceso las reglas del trámite ordinario y haber sustanciado la demanda con el propio deudor le otorgó a éste la más amplia posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Además, la circunstancia anterior no pone de manifiesto el sacrificio de ninguno de los derechos previstos en los arts. 111 a 114 del CPCyC (por cierto, cuestión silenciada por el propio apelante).

Cabe distinguir también entre la pretensión y la acción procesal para calificar esa pretensión, además de destacar que el recurrente se contradice en su escrito recursivo, al afirmar por un lado que debió canalizarse la pretensión mediante la acción subrogatoria, para luego dar a entender que no es un supuesto que pueda subsumirse en dicha acción.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene dicho que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

En otro orden, el recurrente no confronta seriamente los argumentos expuestos por el magistrado de grado, a partir de los cuales sostuvo en derecho la decisión puesta en crisis.

Nótese que, frente a la pretensión actoral (condena a inscribir), el juez esbozó las razones jurídicas por las cuales entendió que asistía derecho a la parte actora para admitir esa petición, conforme lo consigné precedentemente.

En su memorial de agravios el apelante no rebatió estos motivos sustanciales, sino que se limitó a exponer su punto de vista acerca de las formas (cuestión procesal) y se abstrajo de aquello que sí era relevante para la solución del caso.

b.- Además, por mi parte, coincidido con el razonamiento expuesto por el juez de grado y la solución adoptada. Es que, no tengo dudas en cuanto a que una interpretación armónica de diversas normas del ordenamiento jurídico permite sostener que, en casos como el presente, los acreedores pueden forzar al deudor para que éste integre su patrimonio en miras a lograr la satisfacción de sus créditos.

En este sentido, además de los ejemplos que trajo a colación el magistrado, me permito señalar otros que guardan estrecha relación con el presente.

En primer lugar, destaco el derecho de los acreedores para -previa autorización judicial- aceptar la herencia en nombre de su deudor cuando éste renunciare en perjuicio de aquellos (art. 2292 del CCyC).

En segundo lugar, recuerdo el supuesto de la partición de la herencia, impulsada por el acreedor de un coheredero.

Así, es sabido que, en aquellos casos en que al causante le sucede más de un heredero, los bienes que integran el acervo sucesorio se encuentran sometidos a un estado de indivisión hasta el momento de la partición (art. 2323 del CCyC). En este contexto, los acreedores de los copropietarios de la masa indivisa se encuentran legitimados, por vía de subrogación, para pedir la partición (art. 2364 del CCyC).

La doctrina tiene dicho que "no es necesario un juicio especial para pedir la subrogación, sino que puede hacérselo sumariamente, en el mismo proceso sucesorio" (PEREZ LASALA, José Luis. *"Tratado de sucesiones"*. Tomo I, parte general. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 1era. ed., 2014, p. 692).

Entonces, si el ordenamiento legitima a los acreedores de los herederos para aceptar la herencia en nombre de su deudor y los autoriza a pedir la partición de la herencia cuando aquel fuere remiso en hacerlo, con mayor razón tendrán derecho a pedir que se lo condene a integrar definitivamente su patrimonio a través de las inscripciones pertinentes en el RPI (cuando esa actividad dependa exclusivamente de su propia conducta).

La jurisprudencia en este orden sostiene: "Si bien el acreedor puede aceptar la herencia en nombre de su deudor, ante la inacción manifiesta de éste (art. 1196 del Código Civil), pidiendo declaratoria de herederos y su inscripción en los registros respectivos (v. Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", T.I, p.477, Bs.As., 1979), sólo puede hacerlo una vez transcurrido el período de inactividad que prevé el art. 729 del Código Procesal, y previa intimación en los términos de la normativa sustancial (art. 3314 del Código Civil), cumpliendo además con los recaudos que el art. 112 del Código Procesal prescribe para el ejercicio de la acción subrogatoria". (Sequeira, José Augusto s. Sucesión ab-intestato /// CCC Sala I, Bahía Blanca,

Buenos Aires; 11/06/1996; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 96319/1995; RC J 15343/09).

5.- Finalmente, Guzmán se agravia porque el juez de grado reguló los honorarios profesionales teniendo en consideración que este era un proceso de monto indeterminado. El apelante entiende que debió utilizarse como base regulatoria el monto de demanda (art. 20 de la Ley 1594), o bien, el valor del inmueble (art. 24 de la Ley 1594).

Sin embargo, advierto fácilmente que el planteo introducido por el Dr. Sosa (en representación de Guzmán) se encuentra en una dirección contraria al interés de su propio cliente.

Ello es así, en tanto Guzmán fue condenado en costas, condena que se confirma en este voto, por lo cual resulta que por medio de este agravio se pretende el aumento de la base regulatoria, lo que traería como lógica consecuencia la elevación de los honorarios que él mismo debe pagar (junto con el incremento de los demás rubros que integran las costas: tasa de justicia y contribución colegial).

De ahí que, más allá de compartir o no la decisión del juez de grado sobre este punto, lo cierto es que la aplicación del principio que señala que no corresponde modificar la sentencia en perjuicio del propio apelante (prohibición de *reformatio in pejus*) me conduce a desestimar esta crítica.

Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera motivo de agravio.

VI.- En definitiva, por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **a)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Miguel Ángel Guzmán contra la sentencia definitiva y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todo lo que ha sido motivo de agravios; **b)** Imponer las costas al apelante perdedor conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCyC); y, **c)** Deviniendo firme la base regulatoria para la

determinación de los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, corresponde fijar los mismos: los de la **Dra. ...** (apoderada y patrocinante de la parte actora gananciosa) en la suma de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000,00.-), y los del **Dr. ...** (apoderado y patrocinante del demandado vencido) en la suma de veintisiete mil trescientos pesos (\$ 27.300,00.-), en ambos casos con más IVA de corresponder (arts. 6, 7, 10, 15 y concordantes de la Ley 1594, modificada por Ley 2933, 30%).

Mi voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Miguel Ángel Guzmán contra la sentencia definitiva y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todo lo que ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada al apelante perdidoso, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa en los siguientes importes: los de la **Dra. ...** (apoderada y patrocinante de la parte actora gananciosa) en la suma de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000,00.-), y los del **Dr. ...** (apoderado y patrocinante del demandado vencido) en la suma de veintisiete mil trescientos pesos (\$ 27.300,00.-), en ambos casos con más IVA de corresponder (arts. 6, 7, 10, 15 y concordantes de la Ley 1594, modificada por Ley 2933, 30%).



III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Juan Ignacio Daroca - Secretario de Cámara**